



NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 03/2026

2 de marzo de 2026

RDL 5/2026. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.....	1
RDL 5/2026. INTERRUPCIÓN DEL CÁLCULO DE DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.	7
RDL 5/2026. APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO INUNDACIONES.	7
RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES. EMPRESAS.....	12

RDL 5/2026. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

El artículo 31 del Real Decreto-ley 5/2026 -RDL 5/2026-, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, (BOE del 19 de febrero), sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece lo siguiente:

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras de cooperativas, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan como causa directa los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por los daños citados.

La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.

En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero.

Por su parte, el artículo 39 del RDL 5/2026, sobre exenciones en la Cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, establece lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, de este real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de los siniestros descritos en

el artículo 1, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de marzo a junio de 2026.

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por último, la Disposición transitoria cuarta del ya citado RDL 5/2026, relativa a la eficacia retroactiva de las medidas en materia de empleo, establece que lo dispuesto en el capítulo V, en el que se incluye el artículo 31, producirá efectos desde el día **4 de febrero de 2026**.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 31 y 39 del RDL 5/2026, deberán proceder conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS–:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR– que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.
2. Esta DR debe presentarse:
 - a) A través del Sistema RED, y
 - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC–, y de cada uno de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de junio de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

1. **CPC 119: ERTE FUERZA MAYOR INUNDACIONES RDL5/2026**, respecto de los ERTES por fuerza mayor, incluyendo aquellos por impedimentos o limitaciones a la actividad normalizada, a los que se refiere el artículo 47.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, o
2. **CPC 120: ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/2026**, respecto de los ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que se refieren el artículo 47.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores,

de municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, con motivo de las causas establecidas en los artículos 31 y 39 del RDL 5/2026.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las que se determinen de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RDL 5/2026.
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 04.02.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones*.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las que se determinen de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RDL 5/2026.
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones*.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comuniquen la DR mediante la CPC 119 o 120, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización o comunicación del ERTE.

En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 119 o 120 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 5/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 119

P9: SUSPENSION ERTE FM INUNDACIONES RDL5/26

Q1: REDUCCION ERTE FM INUNDACIONES RDL5/26

2. CPC 120

Q2: SUSPENSION ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/26

Q3: REDUCCION ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/26

De forma simultánea a la anotación de los valores P9 y Q1, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Este campo no deberá cumplimentarse con los valores Q2 y Q3, para los cuales se deberá actuar conforme se indica a continuación.

Acciones formativas.

De conformidad con lo dispuesto en la citada DA 44 de la LGSS, las exenciones previstas para los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la DA 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto, de forma simultánea a la anotación de los valores Q2 y Q3 relativos a la CPC 120, se deberá dar contenido al campo "Declaración Responsable Formación Trabajador", debiendo adoptar el valor S en el caso de que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación de exenciones, o el valor N cuando no se pretenda la realización de esta formación, con la consecuente no aplicación de exenciones.

**Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado N (NO).*

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

- El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR INUNDACIONES RDL5/2026- CPC 119, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:
 - **90 %** para el mes de febrero de 2026- del 4 al 28-.
 - **100 %** para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2026.
- El porcentaje de exoneración aplicable para los ERTE ETOP INUNDACIONES RDL5/2026-CPC 120-, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es del 20 %, durante la totalidad de los meses sobre los que se extienda el expediente de regulación temporal de empleo.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTES identificados con DR con CPC 119 y 120 entre sí, ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTES, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.



RDL 5/2026. INTERRUPCIÓN DEL CÁLCULO DE DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.

El RDL 5/2026 establece, en su artículo 36, lo siguiente:

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, por las causas a las que se refiere el artículo 31, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

Los contratos afectados por esta medida serán los identificados a través de los valores del campo TIPO DE CONTRATO 402, 404, 410, 420, 421, 430, 441, 450, 452, 502, 510, 520, 530, 541, 550 y 552 que tengan anotada una inactividad de suspensión P9 – CPC 119- o Q2 –CPC 120- durante el periodo comprendido entre 04.02.2026 y 30.06.2026.

RDL 5/2026. APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO INUNDACIONES.

El RDL 5/2026, establece, en su artículo 40, sobre aplazamiento del pago de la cotización a la seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de abril a julio de 2026 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

a) Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.



b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

(...)

3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

(...)

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2. 2. (...)

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las **siguientes particularidades**:

1.^a Será de aplicación un **interés del 0,5 %**, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.^a Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas de marzo 2026 a junio 2026 para empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos del *Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar*, y de abril a julio de 2026 para trabajadores autónomos *incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social*.

3.^a El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.^a La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 5/2026 INUNDACIONES** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 40 Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC's que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

3. Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de mayo de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de junio de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de julio de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio de 2026.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 40 de este Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

4. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta medida todas aquellas empresas titulares de al menos un código de cuenta de cotización con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades.

5. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

6. Incompatibilidades.

Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la moratoria en el pago de las cotizaciones sociales prevista en los puntos 2, 3 y 4 del citado art. 40 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, se tendrán por no presentadas si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.

7. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

8. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

9. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

10. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

RDL 5/2026. MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES. EMPRESAS.

El RDL 5/2026, establece, en su artículo 40, sobre moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de marzo a junio de 2026 y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de abril a julio de 2026.

3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 39.

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2.

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 del RDL 5/2026, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de las empresas:

CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria.

CCC con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 del RDL 5/2026.

Forma de presentación de la solicitud.

Las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:

118: MORATORIA INUNDACIONES RDL5/2026

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.
- Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda.

- Fecha hasta: Debe ser el último día del mes natural al que corresponda.
- Plazo: Debe indicarse el número de meses por el que se solicita la moratoria. Teniendo en cuenta que este plazo puede ser hasta 1 año, deberá anotarse un número entre 01 y 12.

Plazos de presentación de las solicitudes.

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso relativo a cada periodo de liquidación.

Las peculiaridades de cotización se identificarán con TPC38, FC01 y COLECTIVO INCENTIVADO 6044.

Incompatibilidades

- La moratoria es incompatible con el aplazamiento regulado en el artículo 40.1 del RDL 5/2026. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante le resulta de aplicación la moratoria.
- Asimismo, la moratoria es incompatible con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 39 del RDL 5/2026.

Ingreso de las cuotas.

El pago de la cotización empresarial a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se demora en hasta un año para las cuotas devengadas entre los meses de marzo a junio de 2026, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo y de su plazo reglamentario de ingreso, sería el siguiente:

- o Período de liquidación de marzo 2026: plazo reglamentario de presentación abril 2026, ingreso con moratoria en abril 2027.
- o Período de liquidación de abril 2026: plazo reglamentario de presentación mayo 2026, ingreso con moratoria en mayo 2027.
- o Período de liquidación de mayo 2026: plazo de presentación junio 2026, ingreso con moratoria en junio 2027
- o Período de liquidación de junio 2026: plazo de presentación julio 2026, ingreso con moratoria julio 2027.

Respecto a las empresas autorizadas a efectuar el pago de las cuotas correspondientes en plazos reglamentarios distintos a los establecidos con carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 56.2 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, deberán presentar la liquidación de cuotas en su plazo reglamentario, y el ingreso con moratoria se extenderá 12 meses respecto de su respectivo plazo reglamentario de ingreso.

La moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como de efectuar el ingreso

de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos en los plazos señalados.

La concesión de la moratoria no conlleva el pago de intereses.

Presentación de liquidaciones:

La aplicación de la moratoria no requiere modificación en el fichero de bases. Los trabajadores están identificados en afiliación con la PEC 38 (moratoria). Esta información figurará en el fichero de trabajadores y tramos, así como en el fichero/servicio de consulta de cálculos.

Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:

La TGSS calculará automáticamente las cuotas correspondientes, emitiendo, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la liquidación con las cuotas totales (identificado con el código T), otro con las cuotas a las que no resulte de aplicación la moratoria (identificado con el código F1) y otro por las cuotas afectadas por la moratoria (código F4).

Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, se generará únicamente el recibo por la cuota no afectada por la moratoria (código F1), que podrá hacerse efectivo por las modalidades de pago habituales y además se remitirá, a efectos informativos, el documento de cálculo de la liquidación total y el documento de cálculo de la parte afectada por la moratoria.

Ingreso de las cuotas afectadas por moratoria:

El ingreso de las cuotas afectadas por la moratoria deberá hacerse efectivo cuando finalice el plazo solicitado mediante el documento de ingreso TC1/31, que deberá obtenerse a través del servicio "Consulta y obtención de recibos fuera de plazo", ubicado en el apartado "Gestión de deuda".

Exoneraciones de cuotas del artículo 39 del Real Decreto-Ley 5/2026.

Tal y como establece el artículo 40.3 del RDL 5/2026 esta moratoria no será de aplicación a los CCC por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, regulada en el artículo 39 del Real Decreto Ley 5/2026, por lo que no resultará admisible la presentación de una CPC 118 que se superponga temporalmente respecto de las CPCs 119 y viceversa.

Simultaneidad de moratorias y otros ERTE. Tampoco resultará admisible la presentación de una CPC 118 que se superponga temporalmente respecto de un ERTE CPC 087, 088, 095, 096 o 120.